



Tercer Período de Sesiones

PROPUESTAS
PARA LA ELABORACIÓN DEL
TRATADO DE DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA

✓Aprobadas por la Comisión Preparatoria
en su Tercer Período de Sesiones,
celebrado del 19 de abril al
4 de mayo de 1966/.

TRATADO DE DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA

Preámbulo

En nombre de sus pueblos o interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos representados en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Desnuclearización de la América Latina,

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares y a la consolidación de un mundo en paz, basado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa";

Recordando asimismo la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales", y

Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como propósito esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del continente;

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan sin distinción y sin escape, tanto a los ejércitos como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden hacer que la Tierra toda se torne a la postre inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

El establecimiento de zonas desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones;

- 3 -

La situación privilegiada de los Estados representados en la Conferencia, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad, de preservar tal situación;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos disponibles para el desarrollo económico y social;

Los anteriores factores, unidos a la tradicional vocación pacifista de sus pueblos, hacen imprescindible que la energía nuclear sea usada en la América Latina exclusivamente para fines pacíficos, dando a los países latinoamericanos el máximo y más equitativo acceso posible a la aplicación del átomo para la paz, a fin de acelerar la promoción de su desarrollo en todos sus aspectos;

La desnuclearización de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización de la América Latina - entendiendo por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares - constituirá una medida de protección para sus pueblos contra el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina, fiel a su tradición de universalidad, no sólo debe esforzarse en desterrar de sus lares el flagelo de una guerra nuclear,

sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente basada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, así como la naturaleza, propósitos y principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

Han convenido en lo siguiente:

Obligaciones

Artículo 1

1. Las Partes Contratantes se comprometen a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

- | | |
|---|--|
| <p>a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y</p> | <p>b) El recibo, almacenamiento, <u>trans-</u>instalación, emplazamiento, <u>porte,</u> instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.</p> |
|---|--|

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

- 5 -

Definición de territorio

Artículo 2

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el que el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

Definición de las armas nucleares

Artículo 3

Para los efectos de este Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que esté destinado a emplearse con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Organización

Artículo 4

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de este Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Organismo para la Desnuclearización de la América Latina", al que en el presente Tratado se designará como "el Organismo".
2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los Acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

Órganos

Artículo 5

1. Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General y una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

La Conferencia General

Artículo 6

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo estará integrada por todos los Estados [que sean Partes en este Tratado] y celebrará anualmente reuniones ordinarias [y], cada vez que así esté previsto en el presente Tratado o que las circunstancias le exijan, reuniones extraordinarias].

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrada por todos los Estados [soberanos situados al sur del paralelo 30° latitud norte en el hemisferio occidental,] y celebrará anualmente reuniones ordinarias [y], pudiendo, no obstante, realizar reuniones extraordinarias cada vez que así esté previsto en el presente Tratado o que las circunstancias lo aconsejen].

2. La Conferencia General:

- a. Podrá deliberar sobre todo asunto comprendido en el presente Tratado, y resolver al respecto dentro de los límites del mismo;
- b. Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus Anexos ;
- c. Elegirá al Secretario General;
- d. Recibirá y examinará los informes anuales o especiales que rinda el Secretario General;
- e. Conjuntamente con el Secretario General, examinará y promoverá estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado;
- f. Será el órgano competente para autorizar la concertación de Acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones u organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Las decisiones de la Conferencia General se tomarán por las Partes presentes y votantes, por mayoría simple cuando se trate de cuestiones de pro-

cedimiento, y por mayoría de dos tercios cuando se trate de cuestiones relativas al sistema de control, y de las medidas a que se refiere el artículo 15, la admisión de nuevos Miembros, la elección del Secretario General y la aprobación del presupuesto. En los demás casos, se decidirá por mayoría simple si se requiere una mayoría calificada de dos tercios.

6. La Conferencia General adoptará su propio Reglamento.

La Secretaría

Artículo 7

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto.

2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las atribuciones que le confiera el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y rendirá a ésta un informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General le solicite o que el propio Secretario General considere oportunos.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de la información que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.

- 9 -

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni ningún otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

Artículo 8

1. Se establece un Sistema de Control que tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado y, a tal fin, verificar especialmente :

1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del artículo 1, se creará un Sistema de Control que se aplicará de acuerdo a lo establecido por los artículos 9 al 13 inclusive.7

- 10 -

- a. Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;
- b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 de este Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y
- c. Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el artículo 13 del presente Tratado.

2. Los procedimientos para aplicar el Sistema de Control a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se definen en los artículos 9 al 13 del presente Tratado.]

Salvaguardias del O.I.E.A.

Artículo 9

Las Partes Contratantes asumen la obligación de requerir al Organismo Internacional de Energía Atómica la aplicación de las salvaguardias del Organismo a los materiales fisiónables especiales y a las instalaciones nucleares, en sus respectivos territorios, y la de celebrar los correspondientes acuerdos bilaterales. Dichos acuerdos de salvaguardias deberán incluir todas las disposiciones del Sistema de Salvaguardias (1965) y del Documento de los Inspectores (GC(V) INF/39) que les sean aplicables y las demás disposiciones necesarias en cada caso, así como las modificaciones que hayan sufrido a la fecha del acuerdo. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado.

Las Partes Contratantes negociarán acuerdos bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de su Sistema de Salvaguardias, aprobado por la Novena Conferencia General, a las instalaciones y actividades nucleares, en sus respectivos territorios, inclusive a las plantas de difusión gaseosa, de centrifugación, de separación química, de reprocesamiento o cualquier otra planta útil para la producción, refinación o utilización de materiales fisiónables especiales.

Informes de las Partes

Artículo 10

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.
2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de cualquier informe, relacionado con las materias objeto del presente Tratado y con la aplicación de las Salvaguardias, que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
3. Las Partes Contratantes transmitirán también a la Organización de los Estados Americanos, para su conocimiento, los informes que puedan interesar a ésta, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema Interamericano.

Informes Especiales a solicitud del Secretario General

Artículo 11

1. El Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes Contratantes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, en relación con cualquier hecho o circunstancia relacionada con el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.
2. El Secretario General informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

Artículo 12

1. Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:

- a. Por parte del Organismo Internacional de Energía Atómica, conforme a los Acuerdos a que se refiere el artículo 9 del presente Tratado.
- b. Cuando lo solicite del Secretario General, especificando las razones en que se funde, cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida haya sido realizada o estuviera a punto de realizarse en el territorio de cualquiera otra de las Partes Contratantes, o en cualquier otro sitio por mandato de esta última;
- c. Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado, solicite del Secretario General una inspección especial. El Secretario General determinará inmediatamente que se efectúe esa inspección.

2. Las costas y gastos de toda inspección especial, efectuada con base en el párrafo 1, incisos (b) o (c), de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costas y gastos serán por cuenta del Organismo.

3. La Conferencia determinará los procedimientos a que se ajustarán la organización y ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los incisos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.

4. Las Partes Contratantes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos necesarios para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por

- 14 -

representantes de las autoridades de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, en el entendido de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna los trabajos de los referidos inspectores.

5. El Secretario General enviará de inmediato, a todas las Partes Contratantes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.

6. El Secretario General enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.

7. El Secretario General, o cualquiera de las Partes Contratantes, podrá solicitar la convocatoria de una reunión especial de la Conferencia para examinar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Secretario General deberá convocar una reunión especial de la Conferencia General cuando así lo solicite cualquiera de las Partes Contratantes.

8. La Conferencia General, convocada a reunión especial con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes Contratantes y presentará informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 13

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos -- inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear --, o prestar su colaboración a terceros o recibirla de ellos para los mismos fines, siempre que lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al Organismo, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b. La fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo;
- d. La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
- e. Los datos más completos sobre la posible precipitación radiativa que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población y territorios de otra u otras Partes.

3. Los miembros de la Secretaría y los del personal del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Relaciones con otros organismos internacionales

Artículo 14

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.
2. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

- 16 -

3. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del Tratado que caigan dentro de las facultades que señale su Estatuto a dicha Comisión.

Medidas en caso de violación del Tratado

Artículo 15

1. La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo debidamente con sus obligaciones derivadas de este Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.

2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación al Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con su Estatuto.

Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos

Artículo 16

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni, en el caso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

Prerrogativas e inmunidades

Artículo 17

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, pudiendo, a esos fines, concertar Acuerdos con las Partes Contratantes.

2. Los Representantes de las Partes Contratantes, acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste gozarán, asimismo, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Notificación de otros Acuerdos.

Artículo 18

Una vez que haya entrado en vigor este Tratado, todo Acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

Solución de controversias

Artículo 19

1. A menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las Partes.

2. La Conferencia General estará facultada para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Organismo.

Firma y adhesión

Artículo 20

1. El presente Tratado estará abierto a la firma o adhesión de:

a. Todas las Repúblicas latinoamericanas;

b. Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 30° latitud norte, y los que vengan a serlo, cuando expresen su voluntad de adherir al presente Tratado y sean admitidos por la Conferencia General;

c. Los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte, en cuanto a los territorios a cuyo respecto acepten contraer las obligaciones derivadas del presente Tratado 7.

1. El presente Tratado estará abierto a la firma y adhesión de todos los Estados latinoamericanos. Estará también abierto a los demás Estados soberanos - o que vengan a serlo - que se hallen situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo 7.

2. Nada en este artículo deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar el status de los territorios [especificados en el inciso c. párrafo 1].

2. Nada en este artículo deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar al status de los territorios [situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte, sobre los cuales Estados extracontinentales o continentales tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional].

3. La Conferencia General no adoptará ninguna decisión con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha de la firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico.

Ratificación y depósito

Artículo 21

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación o adhesión de los Estados signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2. Tanto el Tratado como los instrumentos de ratificación o adhesión serán entregados para el depósito al Gobierno de, al que se designa como Gobierno Depositario.

3. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y adherentes, y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Reservas

Artículo 22

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Entrada en vigor

Artículo 23

1. El Tratado entrará en vigor [] entre los Estados que lo hubieren ratificado o hubieren adherido al mismo, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.]

[2. El Organismo entrará en funciones cuando se hayan depositado once instrumentos de ratificación o adhesión.]

1. El [presente] Tratado entrará en vigor [tan pronto como sean cumplidos los siguientes requisitos:]

[a. entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado, por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 20, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 de ese mismo artículo.

b. firma y ratificación del Protocolo Adicional de Garantía I, Anexo 1 del presente Tratado, por parte de todas las "Potencias Nucleares";

c. firma y ratificación del Protocolo Adicional de Garantía II, Anexo II del presente Tratado, por parte de los Gobiernos de todos los Estados que tengan, de jure o de facto responsabilidad internacional respecto de territorios situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte;

d. celebración de Acuerdos bilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el artículo 9 del presente Tratado.

2. Por "Potencias Nucleares" se entienden aquellos Estados que poseen, bajo su control nacional exclusivo, las armas nucleares definidas en el artículo 3 del presente Tratado.⁷

(NOTA: El Documento de Trabajo del Comité Coordinador no contiene disposiciones específicas respecto a la obtención de las garantías de las potencias nucleares en vista de que este aspecto está ya cubierto en el Informe del Comité Negociador, que propuso un procedimiento concreto sobre la materia, así como un proyecto esquemático de resolución que debería ser sometido en su oportunidad a la Asamblea General de las Naciones Unidas (véase Anexo 1).)

(NOTA: El Proyecto de Tratado presentado por las Delegaciones del Brasil y de Colombia incluía, además de las disposiciones comprendidas en este artículo, dos proyectos de Protocolos Adicionales de Garantía (véase Anexo 2).)

Reformas

Artículo 24

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer reformas al presente Tratado, por conducto del Secretario General del Organismo, el cual las transmitirá a todas las demás Partes Contratantes. El Secretario General convocará desde luego una reunión extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.
2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el artículo 23 del presente Tratado.

Vigencia y denuncia

Artículo 25

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del Tratado que afecten a sus intereses supremos, la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.

(Nuevo párrafo)

2. El presente Tratado podrá también ser denunciado en los siguientes casos:
 - a. por decisión unilateral de cualquiera de las Partes Contratantes, en virtud de la violación o denuncia de una o más disposiciones del Protocolo Adicional de Garantía I, Anexo I del presente Tratado;
 - b. por decisión unilateral de cualquiera de las Partes Contratantes, en virtud de la violación o denuncia de una o más disposiciones del Protocolo Adicional de Garantía II, Anexo II al presente Tratado;
 - c. por decisión unilateral de cualquiera de las Partes Contratantes, en el caso de que cualquier Estado que se convierta en "Potencia Nuclear" no

firme, por cualquier motivo, el Protocolo Adicional de Garantía I, Anexo I al presente Tratado, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la fecha en que se haya hecho pública su condición de "Potencia Nuclear".

3. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado signatario interesado al Secretario General del Organismo. Este, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Textos auténticos y registro

Artículo 26

El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, chino, francés, inglés, portugués y ruso hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones, adhesiones y reformas de que sea objeto el presente Tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en, a losdías del mes de
.....del año

ANEXO 1 */

PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL INFORME DEL COMITÉ NEGOCIADOR (COPREDAL/CN/1) EN LOS QUE SE DESCRIBE EL PROCEDIMIENTO SUGERIDO POR EL COMITÉ PARA QUE LAS POTENCIAS NUCLEARES CONTRAIGAN OPORTUNAMENTE EL COMPROMISO DE RESPETAR EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA, INCLUYENDO EL PROYECTO ESQUEMÁTICO DE RESOLUCIÓN PREPARADO POR EL PROPIO COMITÉ PARA SER SOMETIDO A TAL FIN A LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

7.- Los miembros del Comité Negociador estudiaron a continuación qué procedimiento concreto podría ser sometido a la consideración de las potencias nucleares para que éstas contraigan oportunamente el compromiso contemplado en la Resolución 1 (I) de la Comisión Preparatoria, o sea el de respetar el estatuto jurídico de la desnuclearización de la América Latina, habiendo llegado a la conclusión de que un método adecuado al fin que se persigue podría ser el siguiente:

1) Una vez firmado el Tratado de Desnuclearización de la América Latina, su texto sería enviado al Secretario General de las Naciones Unidas para que éste lo distribuyese como documento de la Asamblea General de la Organización, en relación con la Resolución 1911 (XVIII) de la propia Asamblea.

2) En el período de sesiones de la Asamblea General inmediatamente posterior a la firma del Tratado, los Estados signatarios de éste pedirían la inclusión en el programa de la Asamblea de un tema intitulado "Tratado de Desnuclearización de la América Latina".

3) Los propios Estados signatarios (o un grupo de éstos), junto con los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas que lo desearan, someterían a la Comisión de la Asamblea encargada de la consideración del tema un proyecto de resolución que, entre otras disposiciones que se estimaren pertinentes, contendría dos encaminadas a:

*/ Véase nota al calce del texto del artículo 23, columna izquierda, pág. 21.

- II -

a) reconocer que, para que el Tratado de Desnuclearización de la América Latina tenga la máxima eficacia, resulta en extremo aconsejable que todos los Estados, y particularmente los Estados nucleares, se comprometan a abstenerse de realizar, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, cualquier acto que pueda afectar adversamente el fiel cumplimiento de las disposiciones del Tratado, y

b) declarar que todo Estado que votase a favor de la resolución, o se adhiriese posteriormente a ella, estaría contrayendo automáticamente el compromiso definido en el párrafo anterior.

8. La fórmula en cuestión, además de su sencillez y de la facilidad de ponerla en práctica, ofrecería la ventaja de permitir que no sólo las potencias nucleares sino todos los demás Estados del mundo, sean o no actualmente Miembros de las Naciones Unidas, pudiesen contraer automáticamente el compromiso de que se trata en el momento en que lo desearan.

- - -

Esquema de un eventual Proyecto de Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sometido por el Comité Negociador a los Representantes de los Estados Nucleares para ser considerado por sus respectivos Gobiernos

La Asamblea General,

Habiendo examinado el Tratado de Desnuclearización de la América Latina (A/...) cuyo texto le ha sido transmitido por los Estados signatarios,

- - -

- III -

(A continuación se agregarían cualesquiera otros considerandos que se estimen pertinentes)

1. Expresa su especial aprecio por la metódica y perseverante labor llevada a cabo por los Estados signatarios que ha hecho posible la concertación del Tratado de Desnuclearización de la América Latina, el cual constituye una importante contribución para evitar la proliferación de las armas nucleares;

(A continuación vendrían cualesquiera otros párrafos que eventualmente se estime pertinente insertar antes de los dos últimos, que estarían redactados como a continuación se indica:)

X. Reconoce que para asegurar que el Tratado de Desnuclearización de la América Latina tenga la máxima eficacia resulta en extremo aconsejable que todos los Estados, y particularmente los Estados nucleares, se comprometan a abstenerse de realizar, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, cualquier acto que pueda afectar adversamente el fiel cumplimiento de las disposiciones del Tratado;

XX. Declara que todo Estado que vote a favor de la presente Resolución o se adhiera posteriormente a ella estará contrayendo automáticamente el compromiso definido en el párrafo anterior.

ANEXO 2 (*)

PROTOCOLOS ADICIONALES

- I -

PROTOCOLO DE GARANTÍA

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes, respectivamente, del Presidente de los Estados Unidos de América; del Presidente de la República Francesa; de Su Majestad la Reina del Reino Unido y de sus otros Reinos y Territorios, Jefe de la Comunidad Británica; del Presidente del Presidium de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y del Presidente de la República Popular de China,

Convencidos de que el Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz en el mundo, basada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 - El estatuto de desnuclearización de la América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado Multilateral del cual este Protocolo es Anexo, será plenamente respetado por los signatarios del presente instrumento en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

(*) Vease nota al calce del texto del artículo 23, columna derecha, Pág. 21.

- II -

Artículo 2 - Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente, a no contribuir en forma alguna a que en el territorio definido en el mencionado tratado sean practicados actos que consistan en:

a) la experimentación, uso, fabricación, producción o adquisición, en cualquier forma, de armas nucleares, sea directamente o por intermedio de terceros, o en

b) el recibo, almacenamiento o instalación de cualquier armamento nuclear o de instrumentos para su lanzamiento, sea por transacción directa o por intermedio de terceros.

Artículo 3 - Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a asegurar a las Partes Contratantes del Tratado Multilateral del que el presente Protocolo es Anexo, durante su vigencia, plenas garantías de que no tomarán la iniciativa para el empleo de armas nucleares, de cualquier naturaleza, contra cualquier parte del territorio comprendido en el área definida en el mencionado Tratado, siempre que el mismo compromiso sea asumido por todas las demás potencias poseedoras de armas nucleares.

Artículo 4 - El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado Multilateral para la Desnuclearización de América Latina del cual es Anexo; y a él se aplican las disposiciones referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo de Garantía en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en _____, en los idiomas español, portugués, francés, inglés, ruso y chino, a los _____ días del mes de _____ de _____

- - -

- III -

- II -

PROTOCOLO DE GARANTÍA

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes, respectivamente, del Presidente de los Estados Unidos de América; del Presidente de la República Francesa, de Su Majestad la Reina del Reino Unido y de sus otros Reinos y Territorios, Jefe de la Comunidad Británica, y de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Convencidos de que el Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, basada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 - El Estatuto de Desnuclearización de América Latina, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado Multilateral del que este Protocolo es Anexo, será plenamente respetado por los Gobiernos signatarios arriba mencionados, en todos sus objetivos y disposiciones expresas, en lo que respecta a los territorios que, de jure o de facto, estén bajo su responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la zona geográfica a que se aplica el Tratado.

- IV -

Artículo 2 - El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina, del cual es Anexo, aplicándose a él las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo de Garantía, en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en _____, en los idiomas español,
portugués, francés, inglés, ruso y chino, a los _____ días del mes de
de _____